



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 181-2021-MTPE/2/14

Lima, 02 FEB. 2021

VISTOS:

El escrito presentado por medio del cual la empresa **ENDO SALUD E.I.R.L.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000046-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 24163-2020.

La Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000046-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca), mediante la cual, se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 215-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 03 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Cajamarca que Desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) presentada por la Empresa.



CONSIDERANDO:

1) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

En el presente caso, la DRTPE de Cajamarca ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000046-2020-GRC, de fecha 03 de julio de 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que han cumplido con sustentar la medida de SPL.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

2) Del recurso de revisión formulado por La Empresa





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000046-2020-GRC, de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 215-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC de fecha 03 de junio de 2020, que desaprobó la solicitud de SPL de cinco (05) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- Mediante declaraciones juradas, los trabajadores afectados señalan que el 25 de abril de 2020 se reunieron con su empleador para agotar medidas alternativas, precisando que el 26 de abril de 2020 se les notificó la carta de suspensión perfecta de labores.
- Han presentado documentación ante SUNAFIL los siguientes documentos: Formulario 621 y R02 - PLAME de los periodos marzo de 2019 y marzo de 2020, siendo que en ningún momento le han requerido información del mes de abril, pero no han tenido ingresos en el mes de abril de 2020, pues la actividad de médicos y odontólogos no estaba permitida.

3) Análisis del caso concreto:

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación¹.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está

¹ Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo.

Según el informe de inspección elaborado con relación a la solicitud de SPL presentada, la actividad económica de la Empresa es “*Actividades de Médicos y Odontólogos*”, actividad afectada por las medidas de salud públicas previstas para la contención de la emergencia sanitaria. En efecto, las actividades de odontología han visto reducidas sus actividades, razón por la cual no cabe plantear medidas que tengan por finalidad llevar a cabo actividades de naturaleza remota, toda vez que sobre los usuarios finales o potenciales clientes de este tipo de servicios también resultaban afectados por las medidas de restricción de movilidad para todo efecto.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, como son las actividades médicas y odontológicas, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad.

De otro lado, y en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, respecto a los trabajadores que se solicita la suspensión perfecta de labores.

Ahora, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoDecenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Cabe indicar que de acuerdo a la documentación presentada durante la etapa inspectiva, la Empresa contaba con cinco (05) trabajadores registrados en Planilla Electrónica (PLAME) al momento de la aplicación de la medida de SPL (abril de 2020).

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que la empresa no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, respecto a los cinco (05) trabajadores comprendidos en la medida de SPL.

Sobre la aplicación de la SPL a trabajadores en grupo de riesgo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que: *“La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”.* (subrayado añadido)

De la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante consignó lo siguiente: *“(…) el empleador responde al requerimiento de información de la siguiente manera (...) Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores: NO APLICA”.* En tal sentido, conforme a la información registrada por la Empresa, no se ha incluido en la medida de SPL a trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos.

Respecto a la comunicación previa de la SPL, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que los *“(…) empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo”.*

En el caso, de la revisión del informe de resultados relativo a la orden de inspección relativa al presente caso, se aprecian cuatro (04) declaraciones juradas suscritas por los siguientes trabajadores: Flor Yackeline Guerrero Barrera, Cristina Viviana Peralta Castañeda, Juan Mauricio Albán Fernández y Silvia María Trixie Albán Fernández,





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

mediante las cuales, estos trabajadores manifestaron lo siguiente: "(...) en fecha 26 de abril de 2020, se nos notificó la carta de suspensión perfecta de labores, por parte de la Gerente General Sra. SILVIA LILIANA FERNANDEZ LEON, representante de la empresa, a partir del día 27 de abril del 2020 hasta el día 30 de junio de 2020. La notificación se realizó vía WhatsApp a mi número telefónico debido al estado de emergencia (...)". Es así que los trabajadores Flor Yackeline Guerrero Barrera, Cristina Viviana Peralta Castañeda, Juan Mauricio Albán Fernández y Silvia María Trixie Albán Fernández han tomado conocimiento sobre la SPL en fecha 26 de abril de 2020, esto es, antes de la aplicación de esta medida, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Sin embargo, la Empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten haber comunicado al trabajador Martín Hernán Wilfredo Albán Fernández sobre la medida de SPL antes de su aplicación, por lo que respecto a este trabajador no se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por lo expuesto, esta Dirección General determina que corresponde estimar el recurso de revisión presentado por la Empresa, debiéndose aprobar la SPL respecto a los siguientes trabajadores: Flor Yackeline Guerrero Barrera, Cristina Viviana Peralta Castañeda, Juan Mauricio Albán Fernández y Silvia María Trixie Albán Fernández, sobre quienes se sustentó el cumplimiento de los presupuesto para la aplicación de tal medida, y asimismo, desaprobando la SPL respecto al trabajador Martín Hernán Wilfredo Albán Fernández por no habersele comunicado de la SPL antes de la aplicación de tal medida.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa **ENDO SALUD E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000046-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 24163-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000046-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **ENDO SALUD E.I.R.L.**, con registro 24163-2020, conforme al siguiente detalle:





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

N°	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN
1	FLOR YACKELINE GUERRERO BARRERA	30/04/2020	30/06/2020
2	CRISTINA VIVIANA PERALTA CASTAÑEDA	30/04/2020	30/06/2020
3	JUAN MAURICIO ALBAN FERNÁNDEZ	30/04/2020	30/06/2020
4	SILVIA MARIA TRIXIE ALBAN FERNÁNDEZ	30/04/2020	30/06/2020

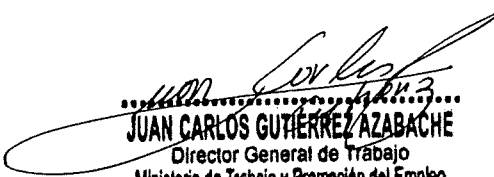
ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000046-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, en el extremo de **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **ENDO SALUD E.I.R.L.**, con registro 24163-2020 respecto del trabajador Martín Hernán Wilfredo Albán Fernández, por el periodo del 30 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la empresa **ENDO SALUD E.I.R.L.**, efectúe el pago de las remuneraciones del trabajador Martín Hernán Wilfredo Albán Fernández comprendido en la medida de suspensión perfecta de labores, por el tiempo de suspensión transcurrido del 30 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Regístrese y notifíquese. -


JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo